



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACIÓN: 08001310300520160020000

PROCESO: VERBAL

Demandante: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.

Demandado: BORIS LUTSGARTEN STECKERL

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el doctor Juan Felipe Rendón Álvarez contra el auto de fecha 28 octubre de 2021.

COMO RAZONES EXPONE

1. **BREVE RECuento FACTICO** Por medio de auto objeto del presente recurso, el despacho ordena lo siguiente: “(...) Se le hace saber a las partes que los honorarios del perito deben ser asumidos un 50% por la parte demandante y un 50% por la parte demandada” Visto lo anterior, conviene resaltar, en primer lugar, que el día 12 de enero de 2018, el señor ENRIQUE MANUEL BRUZION DE PARDO, contestó la demanda en representación del GRUPO EMPRESARIAL CASTEL S.A.S, solicitando que se decrete la prueba pericial de que trata la ley especial o, en otras palabras, el nombramiento de peritos para que rindan un avalúo. En igual sentido, el día 15 de marzo de 2017, por medio de apoderado judicial, el señor ENRIQUE MANUEL BRUZION DE PARDO, contestó la demanda en representación del señor BORIS LUTSGARTEN STECKERL, indicando en dicho escrito entre otras cosas, que, que se opone al estimativo de servidumbre y, así mismo, solicita la práctica de la prueba pericial establecida en el artículo 5 del decreto 2580 de 1985. En virtud de la oposición realizada por la parte demandada, es que el despacho ha decretado la prueba pericial y, mediante diversos autos, nombrado los peritos que corresponden.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN

Debe advertirse, que los procesos de servidumbre de conducción de energía eléctrica están regulados por la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, normatividad vigente y aplicable para esta clase de procesos, y allí se puede observar que la servidumbre solo será debatida en cuanto a la indemnización de la servidumbre con ocasión a la oposición que haga el demandado. No se debate aquí la prosperidad de la pretensión de declarar la imposición de la servidumbre, que, entre otras, está llamada a ser concedida en virtud del interés general y utilidad pública que la reviste. Así mismo, debe de tenerse en cuenta lo consagrado el numeral 5° del artículo tercero del Decreto 2580 de 1985:

“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto”.

Debe mencionarse, señor Juez, que el único evento en el que puede darse aplicación al numeral 5° del artículo tercero del decreto 2580 de 1985, esto es, la designación de un perito de la lista de auxiliares de la justicia y un perito del IGAC para que rindan un dictamen conjuntamente, ocurre cuando la parte demandada no estuviere de acuerdo con el estimativo de perjuicios indicado por la parte demandante, puesto que, tal y como se transcribió previamente, esta prerrogativa es única y exclusivamente del extremo pasivo.

Es necesario aclarar, señor juez, que si bien en los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica que se rigen por la ley 56 de 1981, el decreto 2580 de 1985 y el decreto 1073 de 2015, no se encuentra regulación específica respecto a la carga de la gestión de la prueba, esto es, tanto la comunicación, como el pago de gastos y honorarios a los peritos nombrados por el despacho, las mencionadas normas sí consagran de manera clara una remisión normativa expresa, en la que se establece cuál es el procedimiento a seguir en caso de vacíos, es decir, en cuanto a lo no regulado dentro de dicha normatividad.

Así las cosas, en lo que respecta a los vacíos jurídicos que se encuentren en este cuerpo normativo se regirán por el Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto por el Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80

Edificio centro civico Piso 8°

Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



artículo 5 del decreto 2580 de 1985 y por consiguiente en el decreto compilatorio 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.5, normas que establecen lo siguiente: “ARTÍCULO 2.2.3.7.5.5. Remisión de normas. Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 5º) Por lo anterior, es necesario observar lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso en cuanto a la “carga de la prueba”, el cual dispone: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (Negrillas fuera del texto original) Así mismo, el artículo 317 del Código General del proceso dispone: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...)” (Subrayas y negrillas fuera del original) Adicional a lo anterior, es necesario observar lo que establece el artículo 364 del Código General del proceso; “ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes: 1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169 (...)” (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Así, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de las obligaciones atinentes a los sujetos procesales y/o sus apoderados, lo cual se traerá a colación en la Sentencia C-086 de 2016 con el análisis de dos criterios:

a) En cuanto a las cargas procesales: Inicialmente, debe observarse que las distribuciones de las cargas procesales deben realizarse bajo un estricto criterio de razonabilidad y proporcionalidad del operador jurídico. Lo anterior, analizando cuestiones como a quién incumbe probar lo que alega, cuál es la parte directamente interesada en la prueba y a quién beneficia la práctica de la misma. Acerca de la caracterización de dichas cargas manifestó la Corte: “Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés” Del análisis del texto anterior, surgen algunos interrogantes que, respetuosamente, se considera que el despacho no tuvo en cuenta al momento imponer a las partes la carga de sufragar los gastos fijados al auxiliar de la justicia posesionado, prueba que la oposición del demandado generó: ¿Cuál fue la parte que dio lugar a la práctica de la prueba?, ¿Cuál es la parte que busca materializar sus intereses a través de la misma? ¿Sobre cuál parte podrían recaer los efectos negativos en caso de que no se gestione en tiempo la prueba?

Las respuestas a estas incógnitas apuntan a que, sin lugar a dudas, la gestión y pagos relacionados con la prueba decretada deben llevarse a cabo únicamente por la parte demandada.

b) En cuanto a la carga dinámica de la prueba: Ahora, con el ánimo de reforzar la idea de que gestionar la prueba que ha sido solicitada por la parte demandada no es una obligación que deba ser impuesta a la demandante, debe recurrirse a lo expuesto por la Corte Constitucional, en cuanto a que la lógica jurídica indica que es labor de cada extremo litigioso desplegar las actividades necesarias para lograr acreditar los hechos que invoca: “Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.” Adicionalmente, la jurisprudencia previamente reseñada enfatiza en argumentos que con anterioridad habían sido expuestos por la Corte Suprema de Justicia: “De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80

Edificio centro cívico Piso 8º

Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero". En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad: "(...) cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones. Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan". Por último, debe enfatizarse en que es deber de cada una de las partes el diligenciamiento de todo aquello que incumbe a lo que pretende probar, pues resulta evidente que es solamente ella quien debe velar por el éxito de sus intereses y evitar consecuencias adversas que la inactividad y el desinterés puedas generar en su contra: "Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes". Así las cosas, se tiene que la parte que solicita la prueba es quien deberá, en todos los casos, pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las mismas, y teniendo en cuenta que la parte demandada se opuso al estimativo de servidumbre, solicitando a su vez el nombramiento de dichos peritos, le corresponde entonces a esta última sufragar los valores correspondientes a los honorarios provisionales y gastos de los peritos.

Consideraciones

3

Sea lo primero señalar, que efectivamente inicialmente se solicitó por la parte demandada la práctica de un avalúo que determinara los daños que se ocasionaron con la imposición de la servidumbre y la valoración de los perjuicios causados. Y es así, como en virtud de esa petición, se nombró para que se realizara el dictamen pericial dos peritos, uno de la lista de auxiliares señor ANGEL AVENDAÑO y otros suministrado por el instituto AGUSTIN CODAZZI, señora CRISTINA ISABEL MERCADO de conformidad con la formalidad que el artículo tercero numeral 5° del decreto 2580 de 1985, establece. Como hubo desacuerdo entre los peritos nombrados con respecto al valor de los perjuicios, el juzgado en virtud de la norma en cita procede a nombrar un tercer perito para dirimir la diferencia y nombra a la perito ESPERANZA GONZALEZ PERNETT, quien no acepta dicho nombramiento, y se procede hacer su remplazo, acudiendo para tal fin a la asociación colombiana de arquitectos, la cual designa al perito e indica el costo del avalúo.

El apoderado de la parte demandada solicito que el juzgado señalara el porcentaje que debe asumir cada una de las partes de los honorarios del perito, estableciendo el juzgado que le correspondía el pago de un 50% por cada una de las partes.

Del recuento procesal se desprende con claridad que los peritos nombrados son consecuencia de la solicitud que hiciera el apoderado del demandado de que se decretara un avalúo a las voces del decreto 2580 de 1985, artículo tercero numeral quinto, el cual marca la formalidad a seguir en el nombramiento de los peritos que deben realizar dicho avalúo, por lo tanto, se debe concluir, que no se trata de una prueba de oficio, sino que dicho nombramiento se deriva de la petición que hiciera la parte demandada. Así las cosas, se debe revocar el auto recurrido de fecha octubre 28 de 2021, ya que quien debe asumir los gastos de una prueba, es quien la solicita.

Por lo expuesto, el juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,



Revocar el auto de fecha 28 de octubre de 2021. En consecuencia se ordena que los gastos del perito sean cancelados por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004 HOY 14 ENERO 2022 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO
--